



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3220302999-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de agosto de 2020

**VISTO:** El Acta de Control N° 7006000482 de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 091121-2019-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que **FERNANDO ELISEO GIRALDO DIAZ** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° D0K136), así como **GIRALDO DIAZ, JAIME ERNESTO**<sup>1</sup> (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° 7006000482 con fecha 19 de diciembre de 2019 (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó las medidas preventivas de retención de licencia de conducir<sup>2</sup> N° E45166717, perteneciente a **FERNANDO ELISEO GIRALDO DIAZ**; asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo vehicular<sup>3</sup> a la unidad de placa de rodaje D0K136; al vehículo en cuestión;

Que, de la búsqueda a los sistemas de control y/o trámite documentario<sup>4</sup> con los que cuenta la SUTRAN, se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtúe la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el presente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>5</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>6</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>7</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>8</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>9</sup>;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>10</sup>;

**De la posible sanción**

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **FERNANDO ELISEO GIRALDO DIAZ, y/o GIRALDO DIAZ, JAIME ERNESTO**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019<sup>11</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/ 4200, soles;

**Sobre la presunta configuración de la reincidencia**

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**<sup>12</sup>; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT<sup>13</sup>, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga la **condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>14</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **FERNANDO ELISEO GIRALDO DIAZ** (conductor), con D.N.I. N° 45166717 como responsable administrativo, asimismo, contra **GIRALDO DIAZ, JAIME ERNESTO** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° 76570617, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

**Artículo 2°.- CADUCAR**<sup>15</sup> y **APLICAR**<sup>16</sup> la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° E45166717 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° D0K136; asimismo, encargar a la **UNIDAD DESCONCENTRADA**, correspondiente custodie la dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención y la licencia de conducir; por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

<sup>1</sup> La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, MEDINA INFANTE SEGUNDO CRISTOBAL y MASIAS HERRERA CRISTINA, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

<sup>2</sup> En virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT.

<sup>3</sup> Tal como consta en el Acta de Internamiento N° 1324 (sin desposesión de bien); en virtud del sub numeral 111.1.1 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT.

<sup>4</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte parte diario** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>5</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>8</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>9</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3087-2009-MTC/15.

<sup>10</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

<sup>11</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 298-2018-EF

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS**

(...)

<sup>13</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> **EL RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".**

<sup>15</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

<sup>16</sup> En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.

<sup>17</sup> En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.